

# GÉNESIS Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS DIGITALES

ORIGIN AND DEVELOPMENT OF DIGITAL RIGHTS

Moisés BARRIO ANDRÉS  
Doctor en Derecho  
Profesor de Derecho Digital  
Universidad Carlos III de Madrid  
Letrado del Consejo de Estado  
<https://orcid.org/0000-0002-2877-5890>

Fecha de recepción del artículo: marzo 2021  
Fecha de aceptación y versión final: mayo 2021

## RESUMEN

*En 2021, la humanidad se enfrenta a una edad digital «casi» sin derechos digitales. Los paradigmas del mundo han cambiado. El ser humano afronta mutaciones que, desde las mentalidades a la economía, la cultura, la política e, incluso, las claves cognitivas de nuestra identidad, están cambiando profundamente los ejes de cómo organizamos nuestra convivencia. Incluso alteran nuestra propia manera de ser. Y todo ello sin un entorno de seguridad jurídica que nos guíe en la transición de la era analógica a la digital. Es aquí donde nace el importantísimo papel de los derechos digitales.*

*Este artículo aborda el contexto, concepto y desarrollos de esta nueva generación de derechos, teniendo en cuenta su positivización vigente en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como las novedades que incorporará la Carta de Derechos Digitales de España, actualmente en su fase final de redacción. Por último, se examinan los próximos pasos en la evolución de los derechos digitales, evolución que incluso pudiera desembocar a medio plazo en la creación de un nuevo orden jurisdiccional para los asuntos digitales adaptado a los procedimientos y tiempos de resolución del mundo digital.*

*Palabras clave: derechos digitales, Ciberderecho, Internet, sociedad digital, jurisdicción digital.*

### ABSTRACT

*In 2021, humanity faces a digital age with “almost” no digital rights. The world’s paradigms have shifted. Human beings are facing alterations that, from mindsets to the economy, culture, politics and even the cognitive basis of our identity, profoundly change the axes of how we organise our living together. They even alter our very way of being. And all this without an environment of legal certainty to lead us through the transition from the analogue to the digital era. This is where the all-important role of digital rights emerges.*

*This paper addresses the context, concept and developments of this new generation of rights, taking into account their current codification in the Organic Law 3/2018, of 5 December, on Personal Data Protection and the guarantee of digital rights, as well as the novelties that will be incorporated in the Spanish Digital Rights Charter, currently in its final drafting phase. Finally, the next steps in the evolution of digital rights are examined, an evolution that could even lead in the medium term to the creation of a new jurisdictional order for digital legal disputes adapted to the procedures and resolution times of the digital world.*

*Keywords: digital rights, Cyberlaw, Internet, digital society, digital jurisdiction, digital rights*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. GÉNESIS DE LOS DERECHOS DIGITALES.- III. CONTENIDO DEL TÍTULO X DE LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.- IV. LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES DE ESPAÑA.- V. PRÓXIMOS PASOS Y CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA

## I. INTRODUCCIÓN

La historia del siglo XX se encuentra íntegramente atravesada por los avances en telecomunicaciones (ahora también denominadas comunicaciones electrónicas en el Derecho de la Unión Europea). El ochocientos había marcado ya dos etapas significativas al respecto, a partir de la decisiva innovación del uso de señales transmitidas por medio de pulsos electromagnéticos. El primer instrumento de transmisión –el telégrafo– funcionaba a través de un cable por el que se desplegaba una corriente eléctrica que se hacía pasar luego por una aguja. Fue patentado en los Estados Unidos en 1837 por Samuel Morse junto con sus dos socios, Alfred Vail y el profesor Leonard Gale. Poco después, Morse inventó el código binario (puntos y rayas), llamado código Morse, que patentó en 1843, e implantó la primera red de telégrafos. Unas décadas más tarde, en 1876, Alexander Graham Bell obtuvo la patente sobre el teléfono, que había inventado Antonio Meucci en 1854.

Pero el verdadero salto a un nuevo mundo de telecomunicaciones fue el dado por Guillermo Marconi a principios del nuevo siglo, concretamente el 2 de diciembre de 1901, cuando transmitió un mensaje radiofónico desde Cornwall, en Gran Bretaña, hasta el otro lado del océano, a la isla de Terranova, cerca de Canadá. La radio había suprimido el cable de interconexión directa desde el transmisor hasta el receptor, inicialmente considerado como indispensable. De este modo, el mensaje de radio, a través de las ondas que lo portaban, tenía ahora una capacidad de expansión radial, al difundirse desde un punto preciso a todo su entorno y poder ser captado desde cualquier otro: su carácter se puede definir como onnicéntrico y omnilocuente, pues cualquier punto de transmisión o de recepción es un centro. El mundo entero venía así a envolverse en una red invisible de comunicaciones y nacía un nuevo mundo virtual.

Después, a partir de 1949, entramos en la era de la informática y en el consiguiente tránsito de lo analógico a lo digital, de los átomos a los bits. Los ordenadores (y los restantes dispositivos digitales) únicamente pueden manipular números. Es más, solo trabajan con dos números: unos (1) y ceros (0). Pero mediante largas cadenas de unos y ceros se puede representar cualquier cosa: otros números,

letras, palabras, colores, imágenes, documentos, sonidos, vídeos, etc. Este sistema se conoce como código binario. Su unidad es el «bit» (acrónimo de *binary digit*), que representa uno de estos dos valores: 0 o 1. Es decir, el bit es el elemento más pequeño en el ADN de la información. Toda la información, por muy compleja que sea, se representa mediante unos y ceros para que el «cerebro» del ordenador (el procesador o CPU) la pueda entender y procesar.

En los años sesenta del pasado siglo, el filósofo Marshall McLuhan (McLuhan, 1972) hizo famosa la expresión *Galaxia Gutenberg* para denominar la era revolucionaria que a mediados del siglo XV abrió el invento de la imprenta de tipos móviles a la evolución de la Humanidad. Pero hoy estamos ya en otra Galaxia, y asistimos a cambios trascendentales que parecen indicar la emergencia de una nueva civilización, si cabe todavía más condicionada por la tecnología que en las etapas anteriores. Podemos hablar así ya, con Manuel Castells (2001), de la *Galaxia Internet*. McLuhan tuvo premonición de ella, pero su plena realización se demoraría quince años después de la muerte del autor canadiense. Así lo he desarrollado en otra obra (Barrio Andrés, 2020a:74 y ss.), donde expongo cómo Internet estaba ya en el telar de los informáticos desde principios de los sesenta: en 1969 se había establecido una incipiente red de comunicación entre ordenadores (ARPANET, la «abuela» de Internet) y consiguientemente se habían formado varias comunidades interactivas de científicos y *hackers*. No obstante, para los ciudadanos, para las empresas y para la sociedad en general, Internet comenzó su andadura fundamentalmente en 1995.

Más adelante, ya bien entrado el siglo XX, el nombre de «sociedad de la información» (abreviadamente SI) nació asociado a términos como sociedad postindustrial, nuevo capitalismo o nueva economía, así como a otros de carácter político, como fin de las ideologías, nuevo orden mundial, fin de la historia o globalización, expresiones que, a su vez, contenían también una dimensión económica. Además, el avance tecnológico tuvo mucho que ver con determinados acontecimientos políticos y con episodios de la historia mundial, como la inversión de tecnologías para la defensa militar durante la propia Guerra Fría, especialmente en su fase final, cuando Reagan puso en marcha el plan de defensa estratégica conocido como «Guerra de las Galaxias». El orden surgido del final de la Guerra Fría, simbolizado en la caída del

muro de Berlín, y el posterior desmoronamiento de los regímenes comunistas de la Europa oriental, además de la Unión Soviética, es lo que se acostumbra a llamar *nuevo orden mundial*, en cuyo marco se gestó y creció la sociedad digital global de los años noventa en la que Internet y las herramientas telemáticas van a desarrollarse.

Podemos condensar el rasgo disruptivo principal de este fenómeno digital en la capacidad de distribuir información y conocimientos ampliamente y a gran velocidad. Además, Internet involucra directamente a los internautas no solo como receptores pasivos de información, sino también como creadores y participantes *activos* en redes sociales y otras plataformas *web 2.0*. Esta participación activa y su potencial de fundar comunidades en su seno son caracteres exclusivos de Internet y un resultado directo de su arquitectura, que ofrece descentralización, anonimato y alcance planetario con unos costes y requisitos muy bajos.

En este sentido, la unión del incremento de la cantidad de la información disponible con la tecnología de buscadores primero (Yahoo y Lycos se fundaron en 1994, mientras que Google lo fue en 1997) y redes sociales después (LinkedIn aparece en 2002, Facebook en 2004 y Twitter en 2006) es lo que aumenta el valor de esta, lo cual se completa con la tecnología del *big data*, que da lugar a que incluso cantidades ínfimas de información de contenido con un dudoso interés puedan llegar a tener valor económico (Barrio Andrés, 2020b:27). A ello hay que añadir el paradigma del ciberespacio como entorno de relaciones sociales y económicas (Barrio Andrés, 2018:24), lo que desemboca en la llamada «sociedad digital», que, no obstante, aquí utilizaremos como sinónimo de sociedad de la información, pues es esta última denominación la que recoge el Derecho europeo y español de Internet en vigor (en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior –la DCE– o la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico –abreviadamente LSSI– por ejemplo).

Además, el nuevo escenario enmarcado por la sociedad de la información –también denominada sociedad digital, como acabamos de indicar– viene a caracterizarse por la preponderancia de los medios

de comunicación de masas y las nuevas herramientas de información que se apoyan en Internet para su funcionamiento, con los *blogs* y las redes sociales a la cabeza. Ello ha desembocado en una democracia mediática, que el politólogo italiano Giovanni Sartori bautizó como la «sociedad teledirigida» (Sartori, 1998:157), para referirse a la importancia creciente de los nuevos medios en la organización política de los Estados democráticos occidentales. La tesis básica de Sartori era que la preponderancia de los medios acababa dañando la democracia, y, aunque su obra se refería sobre todo al medio televisivo, apuntaba ya que ese hecho se incrementaría en la sociedad digital, en lo que él llamaba el gran hermano digital: «Lo cual no será óbice para que la “tecnópolis” digital sea utilizada por una raza patrona de pequeñísimas élites, de tecno-cerebros altamente dotados, que desembocará –según las previsiones de Neil Postman (1985)– en una «tecnocracia convertida en totalitaria» que plasma todo y a todos a su imagen y semejanza».

Más recientemente, voces crecientes como Yuval Noah Harari subrayan que el poder está en manos de quien controla los algoritmos, pues el mundo actual está cambiando radicalmente gracias a ellos, al *big data*, la robótica y la inteligencia artificial (Harari, 2017:429). El dataísmo se va abriendo paso como la nueva religión de nuestro tiempo. Según su definición, se trata de la fe en que «el universo consiste en un flujo de datos y que el valor de cualquier fenómeno o entidad está determinado por su contribución al procesamiento de datos». Subraya la capacidad de los algoritmos para proporcionar mucha más precisión y exactitud. Sin embargo, los algoritmos sirven cuando se trata de operar en situaciones en las que se repiten los patrones del pasado y siempre y cuando cuenten con todos los datos necesarios. No debemos olvidar que reducir la realidad a ellos implica dejar fuera muchos elementos que pueden ser necesarios para establecer diagnósticos y soluciones fiables.

Pero frente a estas visiones críticas han surgido también otras más optimistas que han visto en Internet y en el nuevo orden digital la posibilidad de otras formas de democracia y participación; o bien movimientos y formas de participación política que, compartiendo esas críticas, han planteado nuevas estrategias de lucha en el marco generado por la sociedad de la información y las redes sociales.

Pensemos por ejemplo en la denominada *Primavera Árabe* o en España el *15-M*, que han servido para percibir la importancia de las nuevas capacidades y potencialidades de Internet. Esta dirección concibe el ciberespacio como la posibilidad de un mundo de libertad hasta entonces desconocido y que abre amplias perspectivas para un mundo más libre. Se lograría la realización del sueño ilustrado del filósofo alemán Emmanuel Kant de una república universal guiada por principios democráticos. En ese sentido, Internet inaugura una nueva esfera pública, una de las cuestiones clave para una democracia y que cumple muchas de las condiciones de lo que Jürgen Habermas había considerado como condiciones ideales para la creación de un espacio público como fundamento de las sociedades democráticas.

Como principal exponente de esta visión ciberlibertaria, podemos citar la llamada *Declaración de independencia del ciberespacio*, hecha pública en la reunión de Davos en el ya lejano año 1996. Su autor es John Perry Barlow, poeta, músico y ciberactivista norteamericano que pretende imitar la vieja Declaración de Independencia norteamericana. Carente de base jurídica, en realidad no dejaba de ser un documento casi poético en el que el autor habla de una nueva ciudadanía en un mundo virtual, donde supuestamente los ciudadanos afirmarían sus identidades virtuales frente a los poderes estatales materiales y en la que mostraba su resistencia a las primeras legislaciones que, por entonces, pretendían regular y controlar esa nueva realidad de Internet: «Gobiernos del Mundo Industrial, vosotros, cansados gigantes de carne y acero, vengo del Ciberespacio, el nuevo hogar de la Mente. En nombre del futuro, os pido en el pasado que nos dejéis en paz. No sois bienvenidos entre nosotros. No ejercéis ninguna soberanía sobre el lugar donde nos reunimos. No hemos elegido ningún gobierno, ni pretendemos tenerlo, así que me dirijo a vosotros sin más autoridad que aquella con la que la libertad siempre habla [...]».

También en 1996 fue publicado en las páginas de la *Stanford Law Review* el influyente artículo de los profesores Johnson y Post titulado «Law and borders: the rise of law in cyberspace» (Johnson y Post, 1996). Estos académicos pretendieron demostrar que los Estados-nación no podrían, con toda racionalidad, aplicar sus leyes a las actividades en línea, y que este nuevo ciberespacio estaría completamente más allá de su supervisión legítima y regulatoria, ya que

carecerían a su juicio de la legitimidad democrática necesaria en una red global. En consecuencia, la regulación de Internet debía venir de la mano de la autorregulación y el autogobierno de sus usuarios. Y, sin embargo, coetáneamente, los primeros litigios empezaron a llegar a los tribunales y los Estados hicieron exactamente eso que presuntamente no podían hacer. Después, los Estados comenzaron a promulgar normas jurídicas para regular directamente diversos aspectos de la Red. Finalmente, las organizaciones internacionales y supranacionales se han ocupado también del fenómeno virtual.

Junto con las nuevas oportunidades proporcionadas por Internet han entrado en escena, también, otras amenazas, como el filtrado y censura de contenidos o la vigilancia en línea, que están aumentando en escala, alcance y sofisticación en todo el mundo, tanto en países democráticos como en Estados autocráticos, según han estudiado recientemente Deibert (2020) y Zuboff (2019). Se alerta así del viraje hacia un modelo de control en cuya virtud la libertad en el ciberespacio se va restringiendo progresivamente debido a las necesidades de seguridad, los intereses del mercado –y de los grandes señores de la Red– y las intervenciones gubernamentales. Por todo ello, la mejor doctrina viene denunciando esta transformación que pone en cuestión un modelo de ciberespacio libre, abierto y neutral. Y en los últimos tiempos estamos asistiendo al debate sobre la neutralidad de las redes, con la eventual instauración de una Internet de dos velocidades, aumentando así los efectos de la «brecha digital».

De este modo, Internet atrae y empodera a los ciudadanos, pero al mismo tiempo se convierte en un objetivo de control y en un campo de batalla de intereses. Por un lado, con su vasto potencial para la distribución de información, Internet a menudo se percibe solo o principalmente a la luz de su capacidad liberadora. El Derecho se siente aquí como algo restrictivo que pone en peligro y limita las libertades y conquistas adquiridas. Por otro lado, las consecuencias negativas de Internet se van padeciendo cada vez más al hilo de fenómenos como los ciberataques, la ciberdelincuencia o las noticias falsas (*fake news*). También las personas físicas y jurídicas se sienten atraídas por las posibilidades prácticamente ilimitadas que les ofrece Internet, pero sufren la falta de protección. Las empresas están deseosas de beneficiarse del comercio electrónico, pero tienen que lidiar



con ordenamientos jurídicos dispares y pasan a ser responsables en jurisdicciones diferentes. Los productores de contenidos ven nuevas oportunidades de negocio, pero son reacios a abandonar los hábitos que se formaron en el viejo mundo analógico. En esta dualidad de carácter reside el poder, el peligro y la dificultad de regular Internet.

El Derecho de Internet (o Ciberderecho) tiene que hacer frente a intereses contrapuestos de una multiplicidad de actores, que van desde Estados, corporaciones, organizaciones regionales y entidades no gubernamentales hasta usuarios individuales. De hecho, se habla de la «gobernanza» como un proceso en vez de la «regulación» como una actividad única dirigida por el Estado. Sin embargo, los principales actores en la regulación de Internet de hoy en día siguen siendo los Estados-nación. Destacadamente, tanto los Estados Unidos como la Unión Europea han dado forma decisiva a la Internet tal y como la conocemos en la actualidad. Como resultado de su fortaleza económica y de su fuerte posición de partida, Estados Unidos ha sido la fuerza dominante detrás de la expansión de Internet, aunque la Unión Europea ha seguido sus pasos. En poco más de una década, Europa ha promulgado legislación sobre cuestiones tan diversas como la propiedad intelectual, el comercio electrónico, la protección de datos y la privacidad, la protección del consumidor y la ciberdelincuencia.

En la última década, Internet ha cambiado el modelo de distribución de contenidos. De un modelo lineal caracterizado por contenidos exclusivos colocados por el suministrador individual, la *World Wide Web* ha pasado a ser una plataforma colaborativa, interoperable y centrada en el usuario, ahora denominada *web 2.0* y, además, convertida en una plataforma que permite grandes grados de personalización. Al mismo tiempo, los campos de las telecomunicaciones (continente) y audiovisual (contenidos) han comenzado a converger. Los servicios que hasta entonces habían sido privilegio de los proveedores tradicionales (como la telefonía, los mensajes de texto SMS o la televisión) han pasado a prestarse cada vez más a través de modelos de negocio disruptivos que utilizan Internet como su canal universal. Es el caso de los operadores *Over-The-Top* (OTT)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por el momento no existe una traducción unánime en castellano. Como ha señalado Villanueva (2019:3), se trata de servicios *extravagantes* en el sentido etimológico de este adjetivo español, que significa lo que se hace o dice fuera del orden o común modo de obrar.

como WhatsApp o Netflix, que van socavando día a día los mercados tradicionales que disfrutaban operadores de telecomunicaciones clásicas como Telefónica o Vodafone.

Pero no solo ha variado el modelo de distribución de contenidos, sino que la propia Web ha evolucionado de un medio pasivo a una plataforma dinámica en constante cambio, *en beta permanente* (O'Reilly, 2007:17). Los conceptos de «acceso abierto» y «código abierto» son algunos ejemplos no solo de cómo Internet puede transformar el entorno social del que surgió, sino también de cómo se pueden metamorfosear los patrones tradicionales de regulación. Al mismo tiempo, gran parte de la vida cotidiana ha migrado a Internet hasta el punto de que Internet se ha convertido en un medio representativo de nuestra cultura. Nosotros, los usuarios, al mismo tiempo, hemos transformado nuestras identidades.

En conclusión, la tecnología digital ha revolucionado el tratamiento de la información y su impacto en la sociedad en dos fases: un cambio cuantitativo (volumen de información que se transmite), informatizando los procesos e incrementando con ello la velocidad de respuesta del sistema; y un cambio cualitativo (aplicación de la información y transformación en conocimiento). En esta segunda fase ya no se produce solo una mejora en la velocidad de la transmisión de la información, sino que la innovación consiste en cambios en la estructura de la sociedad (y de los mercados, por supuesto). El legislador debe adaptarse, pues, a estos cambios mediante una política legislativa eficaz que supere los esquemas aún imperantes, lo que constituye el reto principal del Derecho de Internet. De cómo el legislador y los juristas entiendan estos nuevos fenómenos y sepan cambiar sus modos actuales de relacionarse y trabajar dependerá el éxito de la sociedad digital.

Pero hoy, en 2021, la humanidad se enfrenta a una edad digital «casi» sin derechos digitales. Los paradigmas del mundo han cambiado. El ser humano afronta mutaciones que, desde las mentalidades a

---

Estamos, obviamente, ante prácticas en la Red al margen de la normativa, por encima o al margen de la regulación. En fin, para estos servicios y contenidos audiovisuales que se transmiten por banda ancha sin que los operadores de telecomunicaciones puedan controlar su distribución podría generalizarse una forma compleja que por el momento está logrando cierto éxito: de transmisión libre.

la economía, la cultura, la política e, incluso, las claves cognitivas de nuestra identidad, alteran profundamente los ejes de cómo organizamos nuestra convivencia y manera de ser. Y todo ello sin un entorno de seguridad jurídica que establezca una cobertura de derechos digitales que enmarque la transición de la era analógica a la digital.

La transformación digital tiene que servir para una mejora de la calidad de la democracia y los derechos, y no suponga al tiempo un riesgo para éstos. Por todo ello, el Derecho debe articular instrumentos que le permitan evolucionar en su uso y desarrollo para garantizar que los ciudadanos conservamos nuestros derechos en el ámbito digital. Es decir, la cuestión de los derechos digitales, a cuyo examen destinamos el siguiente epígrafe.

## II. GÉNESIS DE LOS DERECHOS DIGITALES

El concepto de «derechos digitales» engloba los derechos de los ciudadanos en el entorno digital, ya sean derechos fundamentales o derechos ordinarios. Esta categoría es especialmente relevante porque la transformación digital debe tener como principio estructural maximizar la calidad de la democracia y los derechos. El Derecho tiene que garantizar que estos derechos pueden ejercerse y están asegurados en el entorno digital con la misma eficacia que fuera de él, lo que plantea el problema de cómo protegerlos adecuadamente dadas las especiales características del mundo digital.

El objetivo de esta nueva generación de derechos es corregir las externalidades negativas y los déficits de justicia e igualdad que están propiciando la falta de regulación jurídica adecuada que acompañe la revolución digital. Un déficit de regulación que, por ejemplo, ha hecho posible la proliferación de monopolios que menoscaban la competencia en el mercado digital, la extensión cualitativa y cuantitativa de las desigualdades, la materialización de una estructura de vigilancia en tiempo real sobre nuestros comportamientos en el ciberespacio y, sobre todo, la paulatina suplantación de lo que somos por lo que proyectamos mediante nuestra huella digital y las correlaciones que extrae la inteligencia artificial.

El punto de partida de esta categoría de derechos se sitúa, como es natural, en el artículo 18 de la Constitución.

La Constitución Española de 1978, sobre el antecedente del artículo 35 de la Constitución portuguesa de 1976, fue pionera en la constitucionalización de garantías frente a la entonces revolución tecnológica emergente de la informática, al prever en su artículo 18.4 que «[l]a ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». El precepto refleja la influencia del libro de Orwell *1984*, evidenciando el constituyente español el temor de que el uso generalizado de la informática pudiera desembocar en un descontrol de tales conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores.

A partir de entonces, los juristas se preocuparon de concebir unos mecanismos de protección legal del individuo frente a los posibles abusos de las computadoras, y ello se ha articulado de forma preponderante por medio del derecho fundamental a la protección de datos personales. Este derecho garantiza a la persona el control sobre sus datos, y sobre su uso y destino, para evitar el tratamiento ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y derechos de los afectados. Se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención. Se pretende lograr la adecuación y exactitud de las bases de datos, y la cancelación de los datos cuando dejen de ser necesarios, así como el conocimiento y la posibilidad de acceso y rectificación por parte de los afectados (artículo (art.) 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Sentencias del Tribunal Constitucional 290/2000 y 292/2000).

De este modo, esta referencia a la informática en el texto constitucional de 1978 constituyó un innegable aldabonazo para otorgar trascendencia constitucional a la necesaria protección del ser humano frente a los riesgos que sobre él –y, particularmente, sobre el disfrute de algunos de sus derechos fundamentales– cernían los avances tecnológicos ligados a la incipiente y primaria informatización (y ahora a las tecnologías digitales). Pero el derecho fundamental a la protección de datos no agota la necesidad de establecer un nuevo marco de protección de los ciudadanos en la era digital. Y es que, como acertadamente ha subrayado Rallo Lombarte (2020:107), «este manto protector [de la protección de datos] parece no dar más de sí

para cubrir y amparar otras muchas amenazas y riesgos que operan, al margen de la información personal, en la realidad digital sobre derechos y libertades individuales». Los derechos vinculados a la protección de datos personales no satisfacen las demandas presentes en la sociedad digital. Son muchos los ámbitos personales (libertad de expresión, comercio electrónico, sistema educativo, relaciones laborales, etc.) o colectivos (ejercicio de derechos y libertades públicas, prestaciones de servicios, etc.) en los que la necesidad de garantizar derechos digitales resulta acuciante.

En efecto, resulta ineludible la necesidad de reconocer nuevos derechos digitales tanto en el ámbito constitucional como legal. La tecnología constituye una realidad que nos envuelve y que condiciona nuestros comportamientos más cotidianos. Internet es un entorno omnipresente y onnilocuente. La transformación digital de nuestra sociedad es un proceso en constante desarrollo. La era digital exige del Derecho una nueva generación de derechos. Derechos asentados conceptualmente sobre un soporte virtual, no analógico, donde el cuerpo se volatiliza para dar paso a una estructura distinta de derechos que han de buscar la seguridad de la persona sobre el tratamiento de los datos y la arquitectura matemática de los algoritmos. No es algo inédito. Todas las metamorfosis de los derechos lo han sido siempre para dar solución al reto de responder a lo que las sociedades jurídicamente organizadas consideran indispensable para ordenar la convivencia colectiva. Como su historia nos enseña, los derechos nunca han sido adquiridos de una vez por todas. De ahí la moda de las «generaciones de derechos» o, más recientemente, de otras sugestivas construcciones académicas como la propuesta por Somek (2014:244).

Internet y ahora las tecnologías emergentes como la robótica y la inteligencia artificial, el Internet de las Cosas, el *big data* o las tecnologías desintermediadoras (así, *blockchain* o las tecnologías de registro distribuido o DLT)—del mismo modo que también el desarrollo de la biociencia y la genética—, entre otras, son asimismo asuntos de carácter político en los que las repercusiones jurídicas son de gran relevancia (Barrio Andrés, 2020c). De hecho, su impacto en la sociedad y en la economía, así como sus implicaciones éticas son de tal calado que se han convertido en una de las prioridades de las agendas públicas nacionales, de las instituciones europeas e internacionales.

Como no podía ser de otra manera, los cambios que comporta la era digital repercuten de modo particular en la esfera de los derechos y libertades individuales. Tras el desarrollo y consolidación de cuatro generaciones de derechos, hoy asistimos a la más que probable necesidad de reivindicar una subsiguiente «quinta generación» (5G) a fin de dar respuesta a las situaciones en las que los usuarios del ciberespacio se ven involucrados, aunque, como hemos advertido en otro lugar (Barrio Andrés, 2021:32), en la mayor parte de los casos es suficiente con adaptar los derechos ya vigentes reconocidos en los textos constitucionales.

De este modo, es necesario revisar los marcos jurídicos que desarrollan y protegen los derechos de los ciudadanos y disciplinan el diseño de políticas públicas, poner fin a lagunas y fijar condiciones básicas que permitan la transformación digital ordenada y eficiente, potenciando a la vez la innovación tecnológica y el libre ejercicio de los derechos de las personas.

Todo ello aparece englobado bajo la imprecisa denominación de «derechos digitales», que comprende no solo la actualización de derechos tradicionales para identificar nuevas facultades en el marco del ciberespacio (por ejemplo, el llamado derecho al olvido dentro del derecho fundamental a la protección de datos como lo ha admitido la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio), sino también reconocer nuevos derechos fundamentales *stricto sensu* en los textos constitucionales, como serían esencialmente el caso del acceso universal a Internet y la ciberseguridad, así como un derecho fundamental a la verdad para luchar contra las noticias falsas (*fake news*) o un derecho a la conciliación familiar y laboral. Ahora bien, a la hora de encajar los derechos digitales en el marco constitucional vigente las opiniones son diversas y se plantea incluso la necesidad de que este sea actualizado con una reforma expresa de la Constitución Española de 1978.

La cuestión no es meramente académica o profesoral, sino que tiene consecuencias jurídicas muy precisas.

En España los derechos fundamentales son aquellos que están declarados en una Constitución provista de plena fuerza normativa y susceptible de ser aplicada en sede jurisdiccional (art. 9 CE), por lo que se trata de derechos de rango constitucional, no simplemente

legal. Tales derechos están proclamados en el Título I de la Constitución Española, aunque existen algunos preceptos en otras partes del texto constitucional que también reconocen derechos (v. gr., art. 3 CE). Hecha esta salvedad<sup>2</sup>, puede afirmarse la equiparación entre derechos fundamentales y Título I de la Constitución.

Así, una de sus consecuencias principales es la vinculación inmediata de los poderes públicos a los derechos fundamentales. Es un efecto del carácter auténticamente normativo –y no simplemente programático– de la Constitución. De este modo, los derechos fundamentales tienen la fuerza propia de la norma que los proclama, por lo que están investidos de supremacía constitucional. Los derechos fundamentales operan incluso frente al legislador, limitando su libertad de configuración del ordenamiento jurídico. Los derechos fundamentales son, por tanto, un límite a la regla democrática de la decisión parlamentaria por mayoría.

Sin embargo, los debates y estudios no siempre deslindan bien las muy diferentes consecuencias jurídicas de tener un rango constitucional o simplemente legal, en cuyo caso los derechos digitales no disfrutarían de estas garantías reforzadas. Nosotros consideramos que la reforma expresa de la Constitución es la vía preferente para actualizar la misma a la era digital y constitucionalizar una nueva generación de derechos fundamentales, de carácter sustantivo o prestacional, así como reconocer alguna nueva facultad a los derechos fundamentales ya previstos. El rango privativo de los derechos fundamentales hace de ellos un elemento que implica un orden político e institucional que tiene la capacidad de desarrollarse *iuxta propria principia*, acotando no solo el marco dentro del que pueden legítimamente actuar los diferentes poderes del Estado, sino indicando además la dirección del cambio.

Al haber optado el legislador por su introducción, algo atropellada, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección

---

<sup>2</sup> No obstante, esta equiparación debe ser matizada en un doble sentido. En primer lugar, la Constitución de 1978 no prevé un régimen jurídico uniforme para todos los derechos fundamentales, sino que el art. 53 CE, que diseña el sistema de sus garantías, crea tres grupos distintos. En segundo lugar, no todos los preceptos del Título I declaran derechos subjetivos, sino que también este alberga preceptos que imponen deberes a los ciudadanos y que garantizan la existencia de instituciones, sin olvidar incluso que los derechos fundamentales propiamente dichos también se hacen valer a veces como valores objetivos.

de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD en lo sucesivo), se plantea la relevante cuestión de su eficacia real y sus garantías, que hemos examinado individualmente en otra obra (Barrio Andrés, 2021:37). No sin razón, destacaba el maestro Pérez Serrano (1984:587) cómo un derecho vale jurídicamente lo que valen sus garantías. De ahí la necesidad de que se establezcan al más alto nivel mecanismos jurídicos que aseguren la efectividad de los derechos, y para los derechos fundamentales así lo realiza el art. 53 CE. No obstante, muchos de los «nuevos» derechos de este Título X de la LOPDGDD son únicamente declaraciones programáticas o promocionales.

Una vez sentado lo anterior, en el próximo epígrafe examinaremos brevemente el contenido del Título X.

### III. CONTENIDO DEL TÍTULO X DE LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

Según el preámbulo de la nueva LOPDGDD de 2018, este título obedece a la necesidad de «abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales que, inequívocamente, encuentra su anclaje en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución Española y que, en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea», todo ello en tanto «una deseable futura reforma de la Constitución» no incluya «la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, eleve a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales».

En definitiva, el legislador recuerda que la Constitución Española de 1978 fue pionera en la constitucionalización de garantías frente a los riesgos que acompañaba la revolución tecnológica emergente, entonces centrada en la informática. Y la sintética referencia del art. 18.4 CE amparó después la consagración de un derecho fundamental autónomo a la protección de datos personales por parte del Tribunal Constitucional. Pero el reconocimiento europeo o constitucional del derecho fundamental a la protección de datos no agota la necesidad de establecer un nuevo marco de protección de los ciudadanos en la era



digital. Y el art. 18.4 CE ya no da más de sí, por lo que, y en espera de una reforma del texto constitucional, la LOPDGDD ha acometido el mandato adoptado por el Congreso de los Diputados al aprobar, el 7 de abril de 2017, la proposición no de ley propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista para la protección de los derechos digitales.

Concretamente, el Título X de la LOPDGDD regula los derechos y libertades predicables al entorno de Internet como la neutralidad de la Red y el acceso universal o los derechos a la seguridad y educación digital, así como los derechos al olvido en búsquedas de Internet o redes sociales y análogas, a la portabilidad en redes sociales y equivalentes y al testamento digital. Ocupa un lugar relevante el reconocimiento del derecho a la desconexión digital en el marco del derecho a la intimidad, en el uso de dispositivos digitales, en el ámbito laboral y la protección de los menores en Internet. Finalmente, resulta destacable la garantía de la libertad de expresión y el derecho a la aclaración de informaciones en medios de comunicación digitales.

Son muchas las cuestiones problemáticas que plantean los contenidos del título, cuyo análisis detallado hemos realizado en otro lugar (Barrio Andrés, 2021:39 y ss.). Por razones de espacio, aquí únicamente podemos dar cuenta de las principales novedades incorporadas, que agruparemos en cinco bloques.

### *1. Derechos generales de los ciudadanos en Internet*

El artículo 79 de la LOPDGDD abre la regulación con la rúbrica «De los derechos en la Era digital», e indica que los derechos y libertades de la Constitución y de los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte son plenamente aplicables en Internet, siendo obligación de los prestadores de servicios de la sociedad de la información garantizar su aplicación.

El artículo 80 de la LOPDGDD regula el derecho a la neutralidad de Internet, que obliga a los proveedores de servicios de Internet –o prestadores de servicios de la sociedad de la información– a proporcionar una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos.

El artículo 81 de la LOPDGDD incorpora el derecho de acceso universal a Internet, que garantiza su acceso a todos los ciudadanos por igual, asequible, de calidad y no discriminatorio.

El artículo 82 de la LOPDGDD contempla el derecho a la seguridad digital, indicando que los usuarios tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet. Y se introduce la obligación, a cargo de los proveedores de servicios de Internet, de informar a los usuarios de sus derechos (se entiende que a este respecto, aunque no se aclara más).

El artículo 96 de la LOPDGDD incorpora, bajo la inexacta rúbrica del «derecho al testamento digital», una serie de reglas que habilitan el acceso *post mortem* a los contenidos digitales sobre la persona fallecida, así como la posibilidad de que herederos, familiares o personas vinculadas por una relación de hecho puedan dar directrices sobre la utilización, destino o supresión de los mismos. Y remite al desarrollo reglamentario «los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos».

Por último, el artículo 97 de la LOPDGDD recoge una serie de políticas públicas de impulso de estos derechos por parte de las Administraciones Públicas, estatal y autonómicas, con el objetivo de superar las brechas digitales, garantizar el acceso a Internet a todos los ciudadanos, impulsar la existencia de espacios de conexión de acceso público y fomentar las medidas educativas. Se plasmarán fundamentalmente en un «Plan de Acceso a Internet» y un «Plan de actuación».

## *2. Derechos específicos relacionados con los menores*

El artículo 83 de la LOPDGDD se ocupa del importante derecho a la educación digital, que garantiza la inserción del alumno en la sociedad digital y un aprendizaje de un uso seguro de los medios y servicios digitales, y respetuoso con «la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales». Para ello se deberá diseñar un bloque de asignaturas que mejore la competencia digital del alumnado en toda su etapa educativa, debiéndose formar por igual al profesorado. Asimismo, las Administraciones públicas incorporarán a los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquellos en que habitualmente se desempeñen funciones que impliquen el acceso a datos personales materias relacionadas con la garantía de los derechos digitales.

La protección de menores es otro de los aspectos objeto de regulación (art. 84 LOPDGDD), instaurándose que padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad, preservar su dignidad y derechos fundamentales. En el caso de que se difundan o publiquen imágenes en redes sociales u otros servicios de la sociedad de la información que lesionen derechos fundamentales del menor, deberá intervenir el Ministerio Fiscal a fin de adoptar las medidas, cautelares y de protección, recogidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Del mismo modo, la protección de datos de los menores en Internet viene regulada en el artículo 92 de la LOPDGDD, donde se impone la obligación de los centros educativos, y de cualquier persona física o jurídica que desarrolle actividades educativas, de garantizar la protección del interés superior del menor en la publicación de sus datos personales en Internet. Cuando dicha publicación o difusión fuera a tener lugar a través de redes sociales o servicios equivalentes, «deberán contar con el consentimiento del menor o sus representantes legales» conforme a lo prescrito en el art. 7 LOPDGDD.

### *3. Derechos relacionados con el ámbito laboral y empleo público*

Se trata de una de las novedades de mayor calado y además viene completada con reformas en el Estatuto de los Trabajadores y en el Estatuto Básico del Empleado Público, en sus respectivos textos refundidos (disposiciones finales 13<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup> de la LOPDGDD).

En el artículo 87 de la LOPDGDD se regula el derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales, que reconoce la protección a la intimidad respecto de estos dispositivos puestos a disposición por el empresario o Administración pública, indicando que el acceso a su contenido solo puede servir para controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales. Los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los mismos, incluyendo la especificación de los usos autorizados y, en su caso, «la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados», en cuya elaboración deberán participar los representantes de los trabajadores.

El artículo 88 de la LOPDGDD prevé el derecho a la desconexión digital, a fin de garantizar el tiempo de descanso, los permisos y las vacaciones. Al igual que ocurre con el anterior, el empleador deberá regular una política interna dirigida a todos los trabajadores para establecer garantías respecto a este derecho y de sensibilización sobre el uso razonable de las herramientas tecnológicas, previa audiencia de los representantes de los trabajadores. Dicha política incluirá a los puestos directivos y prestará especial atención a los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia así como al teletrabajo.

El artículo 89 de la LOPDGDD versa sobre el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo, tema ya abordado por la jurisprudencia, en el que se establece la posibilidad por parte del empleador de tratar imágenes obtenidas por cámaras solo para el ejercicio de las funciones de control, debiéndose informar a los trabajadores con carácter previo a su instalación. La previa información a los trabajadores y, en su caso, a sus representantes debe ser «expresa, clara y concisa». El precepto también reglamenta el descubrimiento casual de la comisión flagrante de un acto ilícito por los empleados, en cuyo caso «se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el art. 22.4 de esta ley orgánica», es decir, un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos o RGPD en lo sucesivo). Y únicamente se admite la utilización de sistemas de grabación de sonidos en el lugar de trabajo en caso de riesgos relevantes para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo, respetando los principios de proporcionalidad e intervención mínima.

El artículo 90 de la LOPDGDD garantiza el derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral y de las Administraciones, habilitando el tratamiento de los

datos así obtenidos solo para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas en su marco legal y con los límites inherentes al mismo, y previa información «expresa, clara e inequívoca» a los empleados y, en su caso, a sus representantes.

Como cierre a estas previsiones para el ámbito laboral, el artículo 91 de la LOPDGDD, bajo la rúbrica de derechos digitales en la negociación colectiva, permite que los convenios colectivos puedan añadir garantías adicionales a las anteriormente expuestas.

#### *4. Derechos relacionados con los medios de comunicación digitales*

El artículo 85 de la LOPDGDD se ocupa del derecho de rectificación en Internet: el primer apartado del precepto afirma la libertad de expresión en la Red, estableciendo en el segundo la incorporación, por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información y redes sociales, de «protocolos» para facilitar el acceso al ejercicio del derecho de rectificación ante la difusión de contenidos que lesionen el honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz. En el caso de que se deba atender a la solicitud de rectificación, publicarán un «aviso aclaratorio» que ponga de manifiesto la realidad de la publicación junto con la original.

El artículo 86 de la LOPDGDD consagra el derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, estableciendo la posibilidad del individuo de solicitar de forma motivada una actualización respecto a la situación actual de la noticia publicada por el medio digital «cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio» y, en particular, cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado por una decisión judicial posterior.

#### *5. Derecho al olvido en Internet*

Los artículos 93 y 94 de la LOPDGDD tratan el llamado derecho al olvido, que es una de las novedades más llamativas de este título, pues reconoce dos modalidades específicas del derecho de supresión regulado en los artículos 17 del RGPD y 15 de la LOP-

DGDD. La regulación distingue dos supuestos, según se trate de las búsquedas en Internet o de redes sociales y servicios equivalentes.

Respecto del primero, el artículo 93 de la LOPDGDD establece que toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda de Internet eliminen de las listas de resultados, a partir de su nombre, los enlaces que muestren información inadecuada, inexacta, no pertinente, no actualizada u obsoleta, teniendo en cuenta los fines para los que fueron recogidos, el tiempo transcurrido y otros límites recogidos en la ley.

En el segundo supuesto, el artículo 94 de la LOPDGDD reconoce el derecho de toda persona a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales publicado en las redes sociales, ya los hubiera facilitado ella misma, ya hubiesen sido facilitados por terceros, pero en este caso «cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo», o cuando las «circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio».

#### *6. Derecho a la portabilidad en las redes sociales*

Se trata del reconocimiento de una modalidad específica del derecho a la portabilidad de los datos que le incumban y que haya facilitado a un responsable de tratamiento, regulado en el artículo 20 del RGPD.

En este ámbito, dichos usuarios «tendrán derecho a recibir y transmitir los contenidos que hubieran facilitado a los prestadores de dichos servicios», así como a que tales prestadores «los transmitan directamente a otro prestador designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible».

\*\*\*

El Título X de la LOPDGDD es una de las grandes novedades de la señalada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, hasta el punto de haber modificado el propio título de la misma.

Ahora bien, y como hemos desarrollado *in extenso* en otro lugar, adolece de una buena técnica normativa, y determinados conte-

nidos son una reiteración de otros mandatos ya en vigor en diferentes normas del ordenamiento jurídico. De hecho, a veces únicamente reconoce derechos «inespecíficos» o normas promocionales o programáticas, que no disponen de garantías específicas. Pero, en todo caso, se trata de un buen punto de partida para abordar la actualización de nuestros derechos a la era digital y cuya adopción ha constituido una novedad de gran calado respecto de la obsoleta regulación nacional.

Profundizando en esta línea, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital constituyó el 15 de junio de 2020 un Grupo de Expertos<sup>3</sup> con el objetivo de proponer una Carta de Derechos Digitales, y al cual tengo el honor de pertenecer. El objetivo primario del documento no es otro que brindar a nuestra sociedad una Carta de Derechos Digitales necesarios en el mundo de la transformación digital, que verá la luz a mediados de 2021, una vez que este artículo haya sido publicado.

De este modo, el siguiente paso en la materia lo constituye la Carta de Derechos Digitales de España, cuyo estudio realizaremos en el próximo epígrafe.

#### IV. LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES DE ESPAÑA

El objetivo de la Carta no es el de elaborar un proyecto de norma jurídica (algo que ha decepcionado a no pocos estudiosos de los derechos digitales) sino el de redactar un documento que pueda servir de referencia para una futura norma que regule los derechos digitales, partiendo de la base de que en principio sería muy conveniente una reforma de la Constitución de 1978, aunque es verdad que actualmente los derechos fundamentales también se encuentran protegidos en el entorno digital.

Ahora bien, la Carta puede cumplir finalidades adicionales a la de convertirse en un documento prelegislativo. Por ejemplo, puede servir para el fomento activo por los poderes públicos de códigos de conducta inspirados en los principios del texto, podría ser un útil instrumento interpretativo de algunos conceptos difusos en la legislación vigente, y asimismo constituye el inicio de un debate sobre

---

<sup>3</sup> Cfr. <https://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.ac30f9268750bd56a0b0240e026041a0/?vgnnextoid=03cc44043bcb2710VgnVCM1000001d04140aRCRD>

nuevos derechos digitales no positivizados hasta la fecha y la forma en que deberían modularse.

La futura Carta busca anclar los derechos digitales en una concepción actualizada y funcional a nuestro tiempo. El marco de los derechos digitales no puede ser exclusivamente un espacio de limitación al Estado, debe también considerar la acción de los sujetos privados y disciplinar los derechos, deberes y obligaciones de la industria. Y debe hacerlo de un modo armónico que descarte de raíz concepciones maniqueas, que contribuya a un desarrollo sostenible y que oriente a los sectores público y privado hacia una transformación digital de nuestro mundo. En este enfoque, el documento se enmarca en el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Y, simultáneamente, asegurar que la democracia, la transparencia y la libre competencia se sigan desplegando en la era digital.

La Carta de Derechos Digitales, por tanto, no pretende ahora tener naturaleza normativa sino la de un documento que abre la vía a futuras reformas e incluso a la adopción de una verdadera carta-norma sobre derechos digitales. Es decir, quiere pavimentar el camino hacia reformas legales e incluso constitucionales. En este sentido, la elaboración de la Carta se produce en un momento en el que, desde distintas instancias nacionales, europeas e internacionales, se está llevando a cabo un proceso de reconocimiento y fortalecimiento de los principios que deben guiar la actuación de los poderes públicos y las empresas en la transformación digital y, en particular, en el uso de la inteligencia artificial y de definición de los derechos que deben reconocerse para garantizar adecuadamente la protección de la ciudadanía ante el uso generalizado de las tecnologías y, en concreto, de las tecnologías disruptivas, en el marco de la transformación digital.

Recogiendo esta última preocupación, y como expresa el informe del precitado Grupo de Expertos, si bien el concepto de «derechos digitales» posee una fuerza descriptiva intrínseca, es necesario subrayar que la transformación digital permea el conjunto de nuestras realidades y dimensiones, de la política a la sociedad, del individuo



a la comunidad, y traspasa fronteras. Por ello, resulta indispensable subrayar esta naturaleza adjetiva de lo digital y entender que sus repercusiones positivas o negativas afectan prácticamente a todo el catálogo de derechos de la Constitución Española de 1978, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las distintas declaraciones y convenios internacionales de derechos. Además, dichas repercusiones pueden ser la génesis de nuevos derechos hoy sencillamente inconcebibles.

Con carácter general, las cartas de derechos digitales previas han desplegado sus efectos en el plano del debate público y de los movimientos sociales, se han incorporado a declaraciones parlamentarias y de organizaciones internacionales pero no han ganado normatividad, o desarrollos legislativos específicos, con excepciones como el Título X de la LOPDGDD que hemos estudiado páginas atrás.

Sin desmerecer su intrínseco valor como horizonte a alcanzar, las cartas de derechos afrontan un recorrido complejo para su incorporación a textos normativos que hemos analizado en el citado Grupo de Expertos constituido el 15 de junio de 2020. Por una parte, desde el punto de vista procedimental, los procedimientos [agravados] de reforma constitucional en materia de derechos suelen ser de una enorme complejidad en todos los ordenamientos jurídicos. Además, requieren afrontar exigencias adicionales. En el plano técnico-jurídico resulta esencial una nítida caracterización. Muchos de los derechos digitales derivan o son concreción de derechos fundamentales en el entorno digital, de modo que puede determinarse su conexión con el contenido del derecho matriz. Por ello, la afirmación de nuevos derechos requiere que los operadores jurídicos puedan determinar su contenido esencial. Es decir, no basta con reivindicar una rúbrica, sino que hay que identificar ese conjunto de facultades que lo hacen reconocible o cuya limitación los vaciaría de contenido (Informe Grupo de Expertos, 2021). Incluso en este caso, la plasmación de un derecho fundamental en un texto constitucional requiere de un altísimo nivel de consenso político y social, y puede verse fuertemente condicionada debido a las mayorías parlamentarias. Sin embargo, ello no significa una renuncia a su plasmación constitucional.

Por otra parte, nuestros sistemas jurídicos contemporáneos se caracterizan por su armonización con ordenamientos supranacio-

nales. Este fenómeno es particularmente significativo en el ámbito de la Unión Europea. La normatividad de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha consolidado una posición jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que la lectura de la Constitución nacional debe hacerse en clave europea al ejecutar o desarrollar el derecho de la Unión. Por tanto, una Carta Nacional de Derechos Digitales debe proyectarse, necesaria y adicionalmente, hacia las Instituciones de la Unión de modo propositivo para alcanzar una normatividad efectiva que no prescinda del acervo jurídico europeo. En el plano de los derechos fundamentales, este acervo alcanza tanto a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como al Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En tercer lugar, en muchos de los casos, los que podrían calificarse como «nuevos» derechos digitales pueden encontrar anclaje en nuestra Constitución de 1978 y adquirir eficacia mediante su configuración legislativa o, incluso, jurisprudencial. En este sentido, y atendiendo a una interpretación progresiva vinculada al tiempo en el que las normas deben ser aplicadas (art. 3.1 Código Civil), puede identificarse una cobertura general en el artículo 18.4 de la Constitución Española, ya examinado. Así, la ley no solo limitaría el uso de la informática para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, sino que modularía la transformación digital desde una doble aproximación centrada tanto en la garantía como en la función promocional de los derechos. Por otra parte, como señaló el anterior Informe del Grupo de Expertos sobre Derechos Digitales de los Ciudadanos de 2018, la interpretación de los derechos fundamentales, y la propia apertura constitucional a la interpretación por la vía del art. 10.2 CE, abre la puerta a una interpretación progresiva de los derechos, además de las previsiones de desarrollo y adaptación que la propia norma fundamental ofrece. En esta estrategia, las repercusiones de la transformación digital en los derechos, principios y valores constitucionales vigentes, podrían ser abordadas de modo eficiente por una ley orgánica *ad hoc* en cuanto concreción o desarrollo en un entorno digital de derechos que la exigen. Ello «permitiría definir un marco normativo funcional al despliegue de las necesarias políticas públicas

que guíen una transformación digital centrada en las personas, en la garantía de los derechos, orientada al bien público, y con potencial para el cambio social, económico y cultural».

En otro orden de cosas, el nuevo Grupo de Expertos ha subrayado cómo es necesario anclar los derechos digitales en una concepción actualizada y funcional a nuestro tiempo. El marco de los derechos digitales no puede ser exclusivamente un espacio de limitación al poder, debe también considerar la acción de los sujetos privados y disciplinar los derechos, deberes y obligaciones de la industria. Y debe hacerlo «de un modo armónico que descarte de raíz concepciones maniqueas, que contribuya a un desarrollo sostenible, favorezca un trato igualitario, y que oriente a los sectores público y privado hacia una transformación digital de nuestro mundo».

Pero una óptica limitadora resultaría también insuficiente y desacertada. Es necesario, bien al contrario, «desarrollar un esfuerzo dirigido a identificar las oportunidades que ofrece la transformación digital para la mejora de la calidad de vida de las personas, para el desarrollo sostenible, para nuestra salud, para el despliegue de políticas públicas basadas en datos y el uso de éstos para el bien común, o para la profundización en la participación democrática y la rendición de cuentas, entre otras muchas posibilidades».

La evolución de los derechos a través de las distintas generaciones no solo implicó el nacimiento de categorías específicas definidas por la naturaleza del bien jurídico y de la necesidad humana que se requería satisfacer. Implicó también una interpretación o redefinición de los derechos preexistentes a la luz de cada nueva generación. En este enfoque, los resultados de la iniciativa de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se enmarcan en el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social; y, simultáneamente, asegurar que la democracia, la transparencia y la libre competencia se garanticen en los entornos digitales.

Por todo ello, el objetivo de la Carta es descriptivo, prospectivo y prescriptivo. Descriptivo de los contextos y escenarios digitales determinantes de conflictos, inesperados a veces, entre los derechos, valores y bienes de siempre, pero que exigen nueva ponderación; esa mera descripción ayuda a visualizar y tomar conciencia del impacto y consecuencias de los entornos y espacios digitales. Prospectivo, al anticipar futuros escenarios que pueden ya predecirse. Prescriptivo, al revalidar y legitimar los principios, técnicas y políticas que, desde la cultura misma de los derechos fundamentales, deberían aplicarse en los entornos y espacios digitales presentes y futuros.

La Carta, que pone en el centro axiológico de sus reglas la dignidad humana (I.4) y la protección de los derechos colectivos e individuales de las personas, reconoce como derechos los siguientes:

- Derecho a la identidad en el entorno digital.
- Derecho a la ciberseguridad.
- Derecho de acceso a Internet.
- Derecho al pseudonimato.
- Derecho a no ser localizado y perfilado.
- Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital.
- Derecho a la protección de datos.
- Protección de menores en el entorno digital.
- Protección de personas con discapacidad en el entorno digital.
- Protección de las personas mayores en el entorno digital.
- Libertad de expresión y libertad de información.
- Derecho a la participación política por medios digitales.
- Derecho a la educación digital.
- Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas.
- Derechos en el ámbito laboral.
- La empresa en el entorno digital.
- Derecho de acceso a datos con fines de investigación científica, innovación y desarrollo.
- Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible.
- Derecho a la protección de la salud en el entorno digital.
- Derecho de acceso a la cultura en el entorno digital.
- Derechos ante la inteligencia artificial y la neurociencia.
- Garantía de los derechos en los entornos digitales.

A partir de ahora, corresponde al Gobierno y al Parlamento de España llevar a cabo las reformas normativas y políticas públicas que estime convenientes para profundizar en la garantía efectiva de los derechos fundamentales en el mundo virtual, adaptándolos a las singularidades de la era digital.

## V. PRÓXIMOS PASOS Y CONCLUSIÓN

El paso siguiente en la evolución de los derechos digitales es el de reforzar sus garantías jurídicas.

En los Estados contemporáneos, hoy se ha superado la vieja distinción, propia del liberalismo decimonónico, entre Estados que constitucionalizaban o no los derechos y libertades. Ahora se pone el acento en el sistema de garantías, es decir, en la protección que se otorga a esos derechos y libertades.

Ya el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 puso de manifiesto cómo de nada vale el reconocimiento de un catálogo de derechos si no se completa con una serie de instrumentos que aseguren su eficacia.

Por esta razón, todos los derechos fundamentales establecidos en las Constituciones requieren de legislación de ejecución que disponga sus garantías, si éstas no han sido constitucionalmente previstas, en correspondencia con los derechos garantizados. Por ejemplo, piénsese tanto en un derecho fundamental como el derecho a la vida (art. 15 CE), o una manifestación de aquel como el *habeas corpus* en el derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE) o bien un derecho social como el derecho a la salud (art. 43 CE). A falta de la prohibición penal del homicidio o de la garantía procesal de la libertad personal o de una legislación social en materia de asistencia sanitaria –es decir, en ausencia de garantías fuertes– tales derechos son destinados a permanecer en el papel.

En consecuencia, el reconocimiento de los nuevos derechos digitales debe ir acompañado, necesariamente, del refuerzo de sus garantías so pena de incurrir en su ineffectividad que, a la postre, pueda devenir incluso en factor de ilegitimidad constitucional. De hecho, conforme señala el profesor Ferrajoli (Ferrajoli, 2016:25), el grado de legitimidad del ordenamiento jurídico de una democracia

constitucional se puede identificar con el grado de efectividad de las garantías de los derechos constitucionalmente establecidos; e identificar la ilegitimidad con sus violaciones o –peor– con su laguna.

De todas las posibles garantías (autorregulación, reforzamiento de las funciones de tutela de derechos o parajurisdiccionales de la Administración, reformas en las leyes procesales, medidas de formación de los operadores jurídicos...) a mi juicio la solución más adecuada es el reforzamiento de las garantías judiciales siguiendo una de estas dos alternativas: bien crear un órgano jurisdiccional especializado en la materia, bien apostar por un nuevo orden jurisdiccional para los asuntos digitales.

Con carácter previo, debemos recordar que, según una definición clásica de Montesquieu, la función jurisdiccional<sup>4</sup>, que desarrollan los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial, consiste en aplicar a los casos concretos sometidos a los tribunales las reglas abstractas formuladas en las normas jurídicas. De este modo, las decisiones judiciales tienen una eficacia final o soberana. Cada una de ellas resuelve el conflicto que se ha suscitado entre las partes de forma definitiva y soberana, porque la decisión del juez solo podrá ser controlada, dentro del propio Poder Judicial, por otro juez superior, y siempre que se sigan las reglas que disciplinan los recursos contra las resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales son, además, vinculantes para las partes y terceros, respondiendo de su eficacia no solo la policía judicial sino todo el aparato coactivo del Estado.

De este modo, un Poder Judicial independiente es la garantía esencial del Estado democrático de Derecho, pues únicamente a través de él se garantizan los derechos de los ciudadanos –artículo 24 de la Constitución– y se ofrece seguridad jurídica y las garantías imprescindibles para una convivencia democrática. Y todo el entramado de

---

<sup>4</sup> Bien es verdad que la doctrina ha destacado el carácter anfibológico del término «jurisdicción» y las consiguientes dificultades para sistematizar sus distintas acepciones. En una síntesis muy apretada, baste señalar que, desde un punto de vista estático o constitucional, la jurisdicción se presenta como una potestad que corresponde exclusivamente al Estado, el cual delega su ejercicio atribuyendo su titularidad, de forma permanente e irrevocable, a los órganos jurisdiccionales; y, desde el punto de vista dinámico o procesal, se traduce en una función jurisdiccional dirigida a la satisfacción de intereses jurídicos socialmente relevantes llevada a cabo por los órganos legalmente determinados e independientes a través de la vía legalmente preestablecida, el proceso.

la Constitución Española de 1978 descansa en la existencia de un juez o tribunal predeterminado por la ley al que todos pueden acudir como mecanismo de protección del sistema. Esta garantía constituye el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que asegura el artículo 24.1 de la Constitución, por lo que la garantía judicial es, de acuerdo con la Constitución y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la vía preferente de protección y tutela de todos los derechos, tanto analógicos como digitales.

Es decir, en un Estado de Derecho la tutela efectiva de los derechos y de los intereses de los ciudadanos se lleva a cabo mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional por los juzgados y tribunales integrantes del Poder Judicial. Como bien precisa Rodríguez-Zapata, «existe jurisdicción –función esencial y manifestación de la soberanía del Estado– cuando se concede a cualquier persona la facultad de acudir a un órgano jurisdiccional preestablecido por la Ley, ajeno e independiente de las partes, y formular una pretensión que el mismo está llamado a resolver en aplicación o realización del Derecho» (Rodríguez-Zapata, 2019:49). Por todo ello, a fin de realizar plenamente la tutela judicial efectiva en la sociedad digital –que está garantizada al máximo nivel tanto en el Derecho de la Unión Europea como en nuestro Derecho–, en esta dirección caben dos posibilidades de reforma, de menor a mayor calado de la misma.

i) En primer lugar, sería viable la creación de un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo un tribunal centralizado y especializado para el conocimiento de los asuntos digitales en el ámbito del Derecho privado y del Derecho penal, que operaría tanto en sede de instancia como de apelación. A estos efectos, podría seguirse por ejemplo el modelo de nuestra Audiencia Nacional.

Este nuevo órgano jurisdiccional centralizado se justificaría por la complejidad de las materias digitales, la exigencia de profesionales altamente especializados y la imposibilidad presupuestaria de replicar todos los medios materiales y personales especializados que requieren los asuntos digitales en todos los partidos judiciales de España. Además, y dado que una buena parte de los litigios en la materia afectan a diferentes territorios, se abona esta posibilidad. También existe ya un precedente en nuestro Derecho que respalda esta

modalidad centralizada. Cuando el control jurisdiccional de los actos y resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos fue encomendado a los tribunales superiores de justicia, el resultado fue, en ocasiones, poco congruente. Por el contrario, cuando se atribuyó la competencia a la Audiencia Nacional se ha creado un cuerpo de doctrina muy homogéneo y útil, incluidos los casos en los que la Audiencia ha revocado las resoluciones de la dirección de la Agencia. Y esta experiencia es particularmente importante cuando se trata de garantizar nuevos derechos, así como para facilitar la especialización y los medios adecuados del órgano jurisdiccional.

Como alternativa al órgano centralizado, puede abordarse el establecimiento de juzgados de lo digital en todos los partidos judiciales. En España también contamos con precedentes en esta dirección. Concretamente, por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se han creado en todos los partidos judiciales los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que extienden su jurisdicción fundamentalmente en el ámbito penal, pero también en el civil, y junto a la instrucción de los procesos penales por delito de violencia de género y el enjuiciamiento de los delitos señalados en el artículo 87 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se les atribuye también jurisdicción para dar solución y protección jurídica a los intereses y derechos de la mujer que hayan podido ser violados con ocasión de una manifestación de violencia contra ella.

En definitiva, en esta primera línea de reforma la creación expuesta de los órganos se debe a razones de especialidad objetiva, es decir, de la materia sobre la que han de tratar los asuntos, y en España ya contamos con precedentes tanto en un sentido centralizado como descentralizado.

ii) En segundo lugar, es posible crear un nuevo orden jurisdiccional para los asuntos digitales.

Y es que la complejidad del ordenamiento jurídico, y sobre todo la diversidad que existe entre las distintas ramas del mismo, han impulsado tradicionalmente a los legisladores a distinguir dentro de la jurisdicción lo que se viene llamando «órdenes jurisdiccionales» (o «ramas»).



En unos casos son razones atinentes a la naturaleza jurídica de los derechos que se ponen en juego en los procesos las que determinan la creación de órganos jurisdiccionales y justifican la existencia de esos órdenes jurisdiccionales: así sucede en el orden civil, el penal y el contencioso-administrativo; en el primero se ventilan los derechos privados, en el segundo el derecho público de penar del Estado, y en el tercero los derechos e intereses que tienen los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones públicas. En otros casos, como ocurre con el orden jurisdiccional social, han sido razones distintas las que han motivado su creación, pues inicialmente la naturaleza de las normas jurídicas o de los derechos e intereses que se ponen en juego era la misma que la de los derechos privados que se tutelan dentro del orden jurisdiccional civil, por lo que la especialidad venía dada por el ejercicio y el tratamiento procesal de los derechos laborales vinculados al contrato de trabajo, si bien los conflictos laborales, con presencia relevante de normas de Derecho público dado el régimen de seguridad social y las funciones sancionadoras de la Administración laboral, abonaron la creación de este orden jurisdiccional.

Por ello, nuestras leyes dividen la jurisdicción española en cuatro órdenes jurisdiccionales (o ramas): el civil, el penal, el contencioso-administrativo y el social/laboral (art. 9 LOPJ), a lo cual hay que sumar a la jurisdicción militar<sup>5</sup> (art. 3.2 LOPJ) en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio (art. 117.5 CE). Siguen una división de la actividad jurisdiccional de origen romano, que formuló Calístrato con unos órdenes que constituyen el antecedente de los actuales órdenes civil y penal, a los que posteriormente se añadieron los otros dos. Dichos órdenes no son más que simples agrupaciones de tribunales en función de su competencia objetiva. Son absolutamente contingentes, pudiendo existir más o menos órdenes si el legislador en el futuro quisiera modificar esta distribución. Por ejemplo, en otros Estados existe el

---

<sup>5</sup> Aunque no hay unanimidad en la doctrina, hasta la promulgación de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, cabía afirmar sin ambages que las únicas jurisdicciones especiales admitidas como tal en España eran la jurisdicción militar y la jurisdicción canónica. Tras la citada ley, esta afirmación debe matizarse, probablemente más adecuadamente como una jurisdicción *híbrida*, especial y ordinaria, pero integrada en la unidad jurisdiccional.

orden jurisdiccional de familia, tributario, el agrario o el de minería, dependiendo de las necesidades de cada país.

Por todo ello, como última opción más de futuro cabría la instauración de un nuevo orden jurisdiccional. Este nuevo orden jurisdiccional de lo digital conocería de las pretensiones relativas a los derechos digitales, bienes y servicios digitales, prestadores de la sociedad de la información, protección de datos, nombres de dominio, cibercrimitos y ciberseguridad, entre otras. También deberá determinarse si se incluyen los conflictos relativos a los derechos digitales en el ámbito laboral. Además, la promulgación de la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales puede servir de base para construir el concepto de «asunto digital».

Se trata, por tanto, de una opción sumamente ambiciosa y que en todo caso tendría una realización en un futuro una vez que se consolide el Derecho digital, y siempre a la vista del desarrollo de los derechos en la sociedad digital y de su maduración. Pero no podemos renunciar a potenciar las garantías de los derechos fundamentales. Y es que la ausencia de garantías en el fondo supone la inexistencia de los derechos establecidos. Las tablas de derechos, si no van acompañadas de fuertes garantías jurídicas, no pasan de ser una colección de frases bellas que a nada obligan. Y nuestro Parlamento está llamado a jugar un papel cardinal aquí promulgando legislación para mejorar la protección de los derechos digitales.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIO ANDRÉS, M. (2018a). *Ciberderecho. Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza de Internet*. Editorial Tirant lo Blanch.
- (2018b). La nueva actividad regulatoria de la Administración. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1(2018), pp. 7-28.
  - (2020a). *Fundamentos del Derecho de Internet*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición.
  - (2020b). *Internet de las Cosas*. Editorial Reus, 2ª edición.
  - (2020c). *Manual de Derecho digital*. Editorial Tirant lo Blanch.

- (2021). *Formación y evolución de los derechos digitales*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- (dir.) (2019). *Legal Tech. La transformación digital de la abogacía*. Editorial Wolters Kluwer.
- BERNERS-LEE, T. (2010). Long live the web: a call for continued open standards and neutrality. *Scientific American*, 303 (6), pp. 80-85.
- BOBBIO, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema.
- CÁMARA LAPUENTE, S. (2020). La propuesta de Carta de Derechos Digitales: reflexiones de Derecho privado y técnica legislativa. *Revista de Derecho Digital e Innovación*, 7.
- CASTELLS, M. (2001). *La Galaxia Internet: reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad*. Plaza & Janés.
- CERRILLO I MARTÍNEZ, A. (2020). El derecho para una inteligencia artificial centrada en el ser humano y al servicio de las instituciones. *IDP: revista de Internet, derecho y política*, 30.
- CHAVES GARCÍA, J. R. (2020). Regreso al futuro de las Administraciones Públicas ante la cuarta revolución industrial. *Presupuesto y gasto público*, 100, pp. 11-38.
- CORREDOIRA ALFONSO, L. Y COTINO HUESO, L. (dirs.) (2013). *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DE LA SIERRA, S. (2020). Inteligencia artificial y justicia administrativa: una aproximación desde la teoría del control de la administración pública. *Revista General de Derecho Administrativo*, 53.
- DEIBERT, R. (2020). *Reset: Reclaiming the Internet for Civil Society*. House of Anansi Press.
- DÍEZ-PICAZO, L. M. (2013). *Sistema de Derechos fundamentales*. Editorial Civitas, 4ª edición.
- DONNELLY, J. (2013). *Universal Human Rights in Theory and Practice*. Editorial Cornell University Press.
- DWORKIN, R. (1995). *Los derechos en serio*. Editorial Ariel.
- FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (2019). *El Derecho Privado europeo en la transformación digital*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- FERRAJOLI, L. (2016). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Editorial Trotta.
- FROSINI, T. E. (2011). Il diritto costituzionale di accesso a internet. *AIC Rivista Telematica Giuridica dell'Associazione Italiana dei Costituzionalisti*, 2, pp. 1-17.

- GARCÍA MEXÍA, P. (2017). *La internet abierta. Retos regulatorios de una red nacida libre*. RDU Ediciones.
- GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coords.) (2009). *Integración Europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2018). *Derechos fundamentales*. Editorial Aranzadi.
- HARARI, Y. N. (2017). *Homo Deus: A Brief History of Tomorrow*. Vintage.
- ISHAY, M. (2008). *The History of Human Rights*. Editorial University of California Press.
- JOHNSON, D. Y POST, D. (1996). Law and borders: the rise of law in cyberspace. *Stanford Law Review*, 48 (5), pp. 1367-1402.
- LASALLE, J. M. (2019). *Ciberleviatán*. Arpa editores.
- LÓPEZ CALVO, J. (2018). Últimas resoluciones judiciales sobre el “derecho al olvido”. Sobre la inalterabilidad de las hemerotecas digitales. *Diario La Ley, Sección Ciberderecho*, 20.
- (coord.) (2019). *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*. Wolters Kluwer.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (1993). *Informática y protección de datos personales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MARTÍN DIZ, F. (2020). Inteligencia artificial y medios extrajudiciales de resolución de litigios online (ODR): evolución de futuro en tiempos de pandemia global (Covid-19). *Revista LA LEY mediación y arbitraje*, 2.
- McLUHAN, M. (1972). *La Galaxia Gutenberg. Génesis del “homo typographicus”*. Editorial Aguilar.
- MUÑOZ PÉREZ, A. F. (2020), La “inteligencia artificial (IA) autónoma” en el órgano de administración. *Revista de Derecho de Sociedades*, 60.
- NÚÑEZ ZORRILLA, M. C. (2019). Menor de edad e inteligencia artificial avanzada. Nuevos desafíos jurídicos, *Actualidad Civil*, 12.
- O'REILLY, T. (2007). What Is Web 2.0. Design Patterns and Business Models for the Next Generation of Software. *International Journal of Digital Economics*, 1 (65), pp. 17-37.
- PÉREZ SERRANO JÁUREGUI, N. (1984). *Tratado de derecho político*. Editorial Cívitas.
- (2017). *Obras escogidas de Nicolás Pérez Serrano*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- PINTO FONTANILLO, J. A. (2020). *El Derecho ante los retos de la inteligencia artificial*. Editorial Edisofer.
- PUYOL MONTERO, J. (2019). Los derechos digitales a la neutralidad tecnológica y al acceso universal a internet. *Actualidad administrativa*, 12.

- RALLO LOMBARTE, A. (2014). *El derecho al olvido en internet. Google versus España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2017). De la «libertad informática» a la constitucionalización de nuevos derechos digitales (1978-2018). *Revista de Derecho Político*, 100, pp. 637-667.
- (2020). Una nueva generación de derechos digitales. *Revista de Estudios Políticos*, 187, pp. 101-135.
- RECIO GAYO, M. (2021). Seguridad digital: ¿derecho o expectativa de derecho? A propósito del Proyecto de Carta de Derechos Digitales. *Revista de Derecho Digital e Innovación*, 7.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, J. (2004). ¿Hacia un nuevo «ius commune» mundial?. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 51.
- (2018). *Teoría y práctica del Derecho constitucional*. Tecnos, 4ª edición.
- (2019). *Fundamentos de lo contencioso-administrativo*. Tecnos.
- SARTORI, G. (1998). *Homo Videns. La sociedad teledirigida*. Taurus.
- SOMEK, A. (2014). *Cosmopolitan Constitution*. Editorial Oxford University Press.
- ZUBOFF, S. (2019). *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power*. Public Affairs.